

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 12 de junio de 1887.

NUMERO 135.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DÍAS.

Domingo 12.—San Juan de Sahagún, conf.; san Juan Facundo; san Onofre, anacoreta.
Lunes 13.—San Antonio de Padua, (Patrón de Pontarenas, Curridabat y Cot); santa Felicitas, virg. y mr.; santa Aguilina, virg. y mr.
Cuarto menguante a las 7 y 59 m. de la mañana. De hoy al 20 habrá días de flozinas y días de lluvia fuerte y truenos.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Acta.

Secretaría de Relaciones Exteriores

Oficio.

Secretaría de Policía.

Exposición.—Proyecto.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.—Oficio.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
—Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Reproducción.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Sesión 28ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, a las doce del día ocho de junio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Valverde, Echeverría, Carazo, Soto, Castro, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Jiménez, García, Guevara, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Rivera, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Discutida la redacción del decreto nº 13, fué aprobada en estos términos: (aquí el decreto).

Art. 3º.—Puesta en discusión la forma del decreto nº 14, se aprobó. En tal concepto, se emitió así: (aquí el decreto).

Art. 4º.—Se dió segundo debate al proyecto de ley en que la Comisión respectiva propone se aprueben los actos del Poder Ejecutivo, comprendidos en la Memoria de

Gobernación, Policía y Fomento, correspondientes al ejercicio del año económico que terminó el 31 de marzo próximo pasado.—Concluido el debate, se señaló para el tercero la sesión siguiente.

Art. 5º.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del acta de 1º del mes en curso, se dió segunda lectura al proyecto de reformas constitucionales, propuesto por varios Diputados.—Terminada la lectura el señor Presidente del Congreso señaló para su tercera lectura la sesión del miércoles quince del corriente.

El Diputado Sáenz suplicó al Directorio se sirva mandar publicar la proposición indicada, á fin de que en el público y la prensa se discuta asunto de tanta importancia.—En consecuencia, el señor Presidente dispuso mandar publicarla.

Art. 6º.—Se puso en segunda discusión el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Guerra, á efecto de que se asigne una pensión al militar inválido don Silverio Borbón.—Se dió por discutido y se señaló para el tercer debate la sesión próxima.

Art. 7º.—El Poder Ejecutivo, por el órgano del señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, á solicitud del señor Jules Vánders Laet, propone se hagan algunas modificaciones al contrato que este último celebró con el primero, para el cultivo de dos mil quinientas hectáreas de terreno baldío en el territorio de San Carlos, en la forma propuesta en la citada exposición.—Concluido el documento en referencia, se mandó pasar al estudio de la Comisión de Fomento.

Art. 8º.—Se discutió por segunda vez el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Guerra, á efecto de que se autorice al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad necesaria en la elaboración de un proyecto de Código General Militar.—Se dió por discutido y se señaló para su tercer debate la sesión del viernes próximo.

Art. 9º.—Se dió segundo debate al proyecto de ley iniciado por la Comisión de Marina, con el objeto de que se apruebe el decreto nº 5 expedido por la Comisión Permanente, el 22 de octubre de 1886.—Concluido el debate, se señaló para el tercero la sesión siguiente.

Art. 10.—La Comisión de Legislación presentó el dictamen correspondiente, sobre la iniciativa en que el Poder Ejecutivo propone algunas reformas á la ley vigente sobre institución del Jurado.—Se puso en discusión y fué aprobado,

quedando admitido, como base de las deliberaciones, el proyecto de ley propuesto en la iniciativa.—En tal concepto, se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

Se suspendió la sesión.

Pasados algunos minutos, se abrió de nuevo la sesión con asistencia de los mismos Diputados y de la del Secretario Venegas.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo, por conducto del señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, acompañando la exposición respectiva inicia un proyecto de ley en que por razón del deber en que está constituido el Estado de dar su protección á toda empresa ú obra de carácter nacional, de beneficencia y culto públicos, lo mismo que á la inmigración propone se declaren exentos del pago de derechos de aduana y muellaje, los materiales y demás objetos que se importen para la construcción y equipo de obras municipales, templos y casas de beneficencia, y se reduzcan á la mitad los que deban satisfacerse por el ajuar y conjunto de objetos de uso profesional de las personas que vengán á establecerse en el país, siempre que no estén comprendidos en el artículo 192 del Código Fiscal.—Leídos los documentos aludidos, se mandaron pasar á estudio de la Comisión de Hacienda.

Art. 12.—Se dió lectura á una exposición en que el Poder Ejecutivo, por medio del señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda somete á las deliberaciones de este Cuerpo, junto con la exposición respectiva, un contrato celebrado entre el mismo señor Secretario, autorizado por el señor Presidente de la República y don Teodosio Castro y Angarita, vecino de esta ciudad, para el establecimiento de un Banco Hipotecario en esta República.—Concluida la lectura, se mandaron pasar indicados al estudio de la Comisión de Hacienda.

Art. 13.—Se leyó una representación en que don Santiago A. Federici y Galloni d'Istria por sí y como apoderado generalísimo de don Francisco Clavera y Franck, solicita se haga extensiva á las compañías en formación y empresas de minas que intentan establecer en el país, las concesiones acordadas al Doctor don Marco Aurelio Soto en el contrato que este último celebró con el Gobierno el 4 de abril del presente año.—Terminada la lectura, se mandó someter esta petición al estudio de la Comisión de Fomento.

Art. 14.—Se dió lectura á una exposición en que varios Diputados proponen se conceda al Teniente Coronel don Ronulfo Soto, el grado de Coronel efectivo de las milicias de la República.—Puesta en discusión, fué admitida.—En tal concepto, se mandó pasar al estudio de la Comisión de Guerra.

Art. 15.—Se prosiguió la discusión en detal del proyecto de Reglamento para el régimen interior de la Cámara, y se abrió otra vez el debate sobre la moción del Diputado Venegas, con la enmienda propuesta por el Diputado Fuentes.

El Diputado Venegas pidió la palabra y presentó nuevas razones en apoyo de su moción; hizo presente á los Diputados las justas censuras que podrían sobrevenirles por no establecer para el caso que se discute, una pena eficaz y generalmente aceptada en éste y otros países cultos, y de acuerdo con lo que se dispuso en el acta anterior, concluyó proponiendo de nuevo el artículo 32 en estos términos:—“El Diputado que no asista á la sesión, no tendrá derecho á gozar de la dieta correspondiente.—Sin embargo, el Directorio, con justa causa, puede concederle hasta tres días de licencia cada mes, con goce de sueldo. El Diputado que dejare de concurrir á las sesiones sin permiso, será requerido por primera vez para que vuelva á su destino.—Si esto no bastare, se le emplazará por segunda vez conminándolo con una multa desde cincuenta á cien pesos si no obedeciere.—Si á pesar de este segundo requerimiento rehusare concurrir sin justa causa y por su falta de asistencia no llegare á completarse el quórum, entonces los presentes declararán á los ausentes incurso en la multa con que se les hubiere conminado.”

En seguida el Diputado Fuentes pidió la palabra y expuso las razones que consideró conducentes para refutar el artículo preinserto, y apoyando con nuevos argumentos la enmienda de que habló en la sesión anterior, presentó el artículo redactado en estos términos:—“Cuando llegado el día señalado para que el Congreso abra las sesiones y no pueda verificarlo, ó cuando abiertas no pudiere continuarlas por falta de quórum, los miembros presentes, en cualquier número que sea, amonestarán por medio de nota á los ausentes sin licencia, para que concurran; y en caso de reincidencia, se considerará vacante el puesto de cada uno de los que falten y se llamarán suplentes que los reem-

placen por todo el tiempo que no concurran los propietarios.”

Después de otros debates entre los Diputados Venegas, Fuentes y Carazo, el Presidente de la Cámara indicó que dudaba cual de los dos proyectos debía someterse primero á votación.

El Diputado Dávila dijo: que como el propuesto por el señor Fuentes no es otra cosa que una enmienda propuesta á la moción del señor Venegas, el orden requiere que se vote el del señor Fuentes antes que el del señor Venegas.

El Diputado Venegas aceptó el orden de votación indicado por el Representante Dávila y refutó de nuevo la enmienda del señor Fuentes.

En seguida hicieron uso de la palabra los Diputados Fuentes, Venegas y Carazo, y el segundo pidió que este punto se decida por votación nominal.

Se consideró suficientemente debatido el artículo propuesto por el Diputado Fuentes, y fué aprobado en los términos antes relacionados, quedando en consecuencia, desechado el que propuso el Diputado Venegas.

Votaron en favor del artículo del señor Fuentes los Diputados Valverde, Echeverría, Carazo, Castro, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Guevara, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Rivera, Montealegre y Fernández; y en favor del artículo propuesto por el señor Venegas, los Diputados Esquivel, Santos, Soto, Sáenz, Jiménez, Núñez y Venegas.

En este estado el señor Presidente de la Cámara dijo: que queda en pie la disposición indicada en la primera parte del artículo del señor Venegas, y en tal concepto, aplaza la discusión de la misma para la sesión siguiente.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS, MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Moción y artículo del Reglamento propuesto por el Diputado don Andrés Venegas, y discurso del mismo.

El Diputado Venegas propuso el siguiente proyecto para reemplazar el artículo 32 del Reglamento que se discute: “El Diputado que no asiste á la sesión no tendrá derecho á gozar de la dieta correspondiente. Sin embargo, el Directorio con justa causa puede conceder hasta tres días de licencia cada mes, con goce de sueldo.—El Diputado que dejare de concurrir á las sesiones sin permiso, será requerido por primera vez, para que vuelva á su destino. Si esto no bastare, se le emplazará por segunda vez, conminándolo con una multa desde cincuenta á cien pesos, si no obediere. Si á pesar de este segundo requerimiento rehusare concurrir, sin justa causa, y por su falta de asisten-

cia no llegare á completarse el *quórum*, entonces los presentes declararán á los ausentes incurso en la multa con que se les hubiere conminado”. Dijo: que no tiene empeño en triunfar en la votación, sino que de lo único que ha tratado, como lo dijo en otra ocasión, es de llevar al ánimo de la Cámara la convicción de que en todo reglamento debe haber una parte penal para el Diputado que lo viole ó que falte á sus deberes,—parte esencialísima que echó de menos en el proyecto de Reglamento que se discute; que cree haber logrado su objeto, pues después de las razones aducidas el día anterior y de las citas que ha hecho de las legislaciones sobre la materia, de todos los países civilizados de que tiene noticia, no cree que haya Diputado que no esté de acuerdo, en conciencia, con la doctrina que sustenta; pero que si se permite advertir á la Cámara, que teme que el público mire con verdadera repugnancia el contraste que presentará la misma al resolver en sentido contrario dos cuestiones que parecen correlativas: que cuando se hizo moción para aumentarse los sueldos, encontró esa moción pronta y fácil acogida; pero que hoy que se trata de imponer una pena pecuniaria al Diputado rebelde, al Diputado que no asiste y cuya falta de asistencia imposibilita las sesiones, al Diputado que no cumple con sus deberes, encuentra verdadera oposición en la Cámara; que teme que el público interprete mal esa oposición y le dé por origen intereses puramente personales ó sentimientos mezquinos; que aunque no fuera, ni es así, las apariencias parecen indicarlo; que eso es tanto más de temerse, cuanto que las Constituciones y Reglamentos de los Estados Unidos de Norte América, de la República Argentina y de otras naciones establecen penas, incluso las pecuniarias, para casos como el que ahora se discute; que aunque no conoce los reglamentos de los Parlamentos de Europa, si puede verse en los diarios de sus sesiones que á cada paso se imponen penas y hasta multas á los Diputados que introducen el desorden en la Cámara, ó faltan á lo establecido en el Reglamento; que nuestra Constitución y Reglamento vigentes establecen apremios y penas pecuniarias para el Diputado que falta á los deberes á su cargo anexos; que eso mismo han establecido las Constituciones y Reglamentos de Costa Rica desde el año 24; que la Ley Orgánica de Tribunales impone á los Magistrados de la Corte, uno de los Supremos Poderes, multas por faltas de asistencia; que aun al Presidente de la República, en ciertos casos, le impone la ley fuertes penas pecuniarias; que por todas partes y siempre está viendo esta clase de penas aplicadas á los individuos de los Supremos Poderes que no cumplen en ciertos casos con las obligaciones que las leyes

ó los reglamentos les imponen, y que realmente sería muy extraño y muy expuesto á críticas severas, el que hoy, por primera vez, la Asamblea tratara de quitar esa clase de penas; que hoy un Diputado puede introducir el desorden en la Cámara, faltar á las sesiones é impedir que éstas lleguen á tener lugar nunca; en fin, hacer todo lo que le de la gana, sin que por ello sufra pena alguna, porque pena no puede llamarse la que quiere el Diputado Fuentes, la cual consiste en que los Secretarios, cuando se llegue el caso, pongan una nota diciendo: “U. ha faltado á su deber”, como si el que lo hace no lo supiera desde el momento que comete una falta. Por último, que creyendo el punto que se discute un punto de mucha importancia, especialmente para el buen nombre de la Cámara, pide que la votación se haga nominal.

Puesto en discusión el artículo redactado y propuesto por el señor Fuentes, dijo: que ese artículo es inconstitucional, como se ve de una manera palmaria y evidente, comparándolo con el artículo 77 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente:—“Art. 77.—Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones, no pueda verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas por faltar el *quórum* que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes bajo las penas establecidas por la ley, para que concurran, y abrirá ó continuará las sesiones luego que haya competente número”. Artículo del Diputado Fuentes:—“Art.—Cuando llegado el día señalado para que el Congreso abra las sesiones y no pueda verificarlo, ó cuando abiertas, no pudiere continuarlas por falta de *quórum*, los miembros presentes, en cualquier número que sea, amonestarán por medio de nota á los ausentes sin licencia, para que concurran, y en caso de reincidencia se considerará vacante el puesto de cada uno de los que falten y se llamarán suplentes que los reemplacen por todo el tiempo que no concurran los propietarios”.

Como se ve, ambos artículos son iguales en su primera parte; supone una misma falta cometida por los Diputados; pero el artículo constitucional establece para el caso ahí supuesto, que se *apremie* á los Diputados que no asisten, y hasta que en virtud del apremio se logre que haya *quórum* es que se abrirán ó continuarán de nuevo las sesiones, y el señor Fuentes dice que para ese caso se amonestará (no apremiará) á los Diputados, y que en el evento de reincidencia se considerará vacante su puesto y se llamará á los suplentes, es decir, la Constitución va por un lado y el señor Fuentes por otro; que conforme al espíritu de la Constitución, sólo en dos casos se puede llamar á los suplentes: 1º—Cuando se ha concedido licencia al propietario; y

2º—Cuando éste ha dejado de una manera absoluta de ser Diputado, pero nunca cuando el propietario, de una manera caprichosa deja de asistir á las sesiones, en cuyo caso, por medio de una pena, se le obliga á asistir; que conforme á las Constituciones de casi todos los países republicanos, no existe el sistema de las suplencias, sino que cuando ocurre una vacante se procede á nueva elección; esto porque la ley quiere que venga á representar al pueblo sólo aquel que ha obtenido de una manera directa é inmediata la confianza del mismo pueblo; que por eso nuestra Constitución, siguiendo el mismo espíritu, aunque estableció las suplencias, las circunscribió únicamente á casos determinados; y por tanto, llamar á los suplentes contra lo expresamente establecido en el artículo 77, es violar la Constitución, es faltar á los principios más primordiales del Derecho Constitucional; y que por tanto, cree que la Cámara debe desechar el artículo propuesto por el señor Fuentes”.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Ministerio de Relaciones }
Exteriores de Nicaragua. }

Managua, junio 2 de 1887.

Señor Ministro:

Oportunamente recibí el despacho fecha 21 de este mes con que V. E. se ha servido honrarme, en el que me participa que el Gobierno de esa República ha conferido poderes al señor don Faustino Viquez, Cónsul General de Costa Rica en Nicaragua, para que, con el Plenipotenciario que se sirva nombrar mi Gobierno, efectúe el canje de las ratificaciones de la Convención de Arbitraje celebrada entre Nicaragua y Costa Rica en 24 de diciembre último; y concluye V. E. manifestando que el motivo de ese nombramiento es que en la Convención se estipuló se efectuase aquel trámite final en esta ciudad, ó en la de San José; y que teniendo Costa Rica un representante en esta ciudad, ha parecido más expedito y cómodo para mi Gobierno, que se efectúe aquí el expresado canje de ratificaciones.

El Gobierno nombró Plenipotenciario para aquel efecto al señor don Federico Solórzano, y me es grato participar á V. E. que hoy fueron canjeadas dichas ratificaciones.

Mi Gobierno agradece al de V. E. que espontáneamente haya facilitado la manera más expedita de sellar de aquel modo la Convención de Arbitraje, y al comunicarlo á V. E. me complazco en reiterarle las seguridades de mi mucho aprecio y distinguida consideración.

FERD. GUZMÁN.

SECRETARIA DE POLICIA.

Congreso Constitucional.

Someto á la deliberación del Congreso un proyecto de ley sobre juegos. Acerca de él me permitiré hacer muy pocas observaciones, puesto que en su mayor parte es apenas recopilación de las leyes vigentes en la materia,—muy numerosas y difíciles de consultar por hallarse diseminadas en diversas colecciones.

Dos reformas contiene el proyecto, que son dignas de nota. Una relativa á la penalidad, otra al enjuiciamiento.

El Código Penal castiga con rigor, tal vez excesivo, á los simples jugadores, y esa misma severidad, calculada de seguro para procurar la extinción de vicio tan arraigado en el país, ha contribuido á su aumento de un modo eficaz, pues á causa de ella ha habido poco calor en la persecución de los jugadores, y éstos se han alentado con la tolerancia, indebida pero cierta, de la autoridad encargada de darles escarmiento. El Gobierno, instruido por la experiencia y en el afán de corregir tales abusos, propone rebaja de las penas, de tal modo que puedan hacerse efectivas sin ninguna repugnancia.

Aparte de la severidad de la ley, ha contribuido á la tibieza de la policía en perseguir los juegos la dificultad de la prueba y por consiguiente la inutilidad de los esfuerzos hechos para sorprender á los culpables en flagrante delito. La introducción del jurado en el conocimiento de las causas será motivo de facilitar la convicción y castigo de los violadores de la ley en este punto.

Acompaño nota de la legislación actual, á fin de que el Congreso pueda más fácilmente hacer la comparación con el proyecto.

San José, junio 11 de 1887.

El Ministro de Policía,

CLETO GONZÁLEZ VIQUEZ.

LEY DE JUEGOS. (Proyecto.)

Art. 1º.—Son prohibidos todos los juegos en que la pérdida ó la ganancia depende de la suerte ó el acaso, y no de la habilidad ó destreza del jugador.

Son también prohibidos aquellos en que intervenga envite.

El Gobierno puede conceder permiso á los clubs y casinos para tener los juegos de cartas que estime no ser peligrosos. En ningún caso podrá concederse ese permiso para juegos de faro, monte, ú otros de ese género.

Art. 2º.—Son juegos permitidos los que comunmente se conocen con la denominación de juegos de carteo, y los que por su naturaleza contribuyen á la destreza y ejercicio del cuerpo.

Art. 3º.—A los jugadores de juego prohibido se les impondrá una multa de diez pesos. A la primera reincidencia, la multa será de vein-

ticinco pesos; á la segunda de cincuenta, y á la tercera y demás de cien.

Art. 4º.—El banquero, dueño, administrador, agente ó encargado de un juego prohibido, ó de una casa donde habitualmente se jugare tal juego, será castigado con una multa de cien á quinientos pesos.

En igual pena incurrirá el dueño de la casa, tienda, pieza ó terreno donde se verificare el juego prohibido, si se demuestra que tenía conocimiento del hecho.

La multa será de quinientos pesos si la casa donde se hubiere jugado fuere un hotel, fonda, posada, club, casino, vinatería, taquilla, billar ú otro establecimiento frecuentado por el público, ó si en la casa de juego se hubiere admitido, aun de simples espectadores, á personas menores de edad.

Art. 5º.—Si el establecimiento no perteneciere á una persona en particular sino á una sociedad, las penas señaladas para el empresario, así como las del dueño del local en su caso se impondrán al administrador del establecimiento, ó si no lo hubiere, al presidente de la sociedad ó de su junta directiva.

Art. 6º.—El dinero ó efectos puestos en juego y los instrumentos, útiles y demás objetos destinados á él, caerán siempre en comiso á beneficio de los fondos de educación del lugar donde el hecho ocurriere.

Art. 7º.—Es lotería ó rifa toda operación destinada á procurar ganancias por medio de la suerte entre personas que han pagado ó convenido pagar su parte en el azar.

Art. 8º.—Los autores, empresarios, administradores, comisionados ó agentes de loterías no autorizadas incurrirán en multa de cincuenta á doscientos pesos.

A los objetos puestos en lotería es aplicable lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 9º.—Será castigado con multa de veinticinco á cien pesos:

1º.—El que fuera del caso previsto en el artículo anterior—dé ó de otro modo procure ó transfiera á otro un billete, parte ó interés, ó papel, certificado ó instrumento que represente un billete ó parte en una lotería, haya de sortearse esta dentro ó fuera de la República.

2º.—El que por escrito ó impreso, por circular ó por carta ó de otro modo, anuncie ó dé cuenta de una lotería, hecha dentro ó fuera del país, diciendo cuándo y dónde ha de ser ó ha sido sorteada, ó cuál es su precio ó premios, y dónde y cómo pueden ser obtenidos.

3º.—El que de cualquier otro modo tome parte en una empresa de lotería.

Art. 10.—En casos determinados y cuando se trate de cosas de utilidad pública, puede el Poder Ejecutivo conceder permiso para hacer rifas. En este caso, la autoridad de policía hará valorar por peritos de su elección la cosa que ha de rifarse, y por el valúo dado y un diez por ciento más se hará la rifa, pero sujeta siempre á las condiciones que se le hayan impuesto.

Art. 11. Las loterías permanen-

tes ó periódicas no podrán en ningún caso permitirse.

La autorizada hoy en favor del Hospicio Nacional de Locos dejará de estarlo el 1º de enero de 1890.

Art. 12.—No podrán establecerse billares sin el permiso de la policía, y ésta no podrá concederlo para lugares donde no haya empleo de policía que los vigile, ni para puntos que no sean céntricos.

Art. 13.—Los billares sólo podrán abrirse de las cuatro de la tarde á las once de la noche en los días de trabajo, y de las doce del día hasta las doce de la noche en los de fiesta legal. En los pueblos no podrán abrirse los días de trabajo, antes de las seis de la tarde.

Por cada vez que se contravenga á esta disposición, se impondrá al dueño del billar cinco pesos de multa. A la tercera vez se cerrará el billar por la policía y queda el dueño inhabilitado para tener esta clase de establecimientos.

Art. 14.—Si fueren admitidos menores de edad en un billar, se impondrá al dueño una multa de diez pesos por cada vez. A la tercera vez, se aplicará la pena del final del artículo anterior.

Art. 15.—La ley no da acción para cobrar lo ganado en juego, de cualquier clase que sea; pero no cabe repetir lo pagado voluntariamente, excepto que mediare fraude, dolo ó estafa.

Art. 16.—Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte, serán castigados con presidio interior, reclusión ó confinamiento menores en cualquiera de sus grados.

Art. 17.—El conocimiento de las causas por juego prohibido será de la competencia exclusiva de los Agentes de policía en las capitales de provincia, y de los Jefes políticos en los cantones menores. El de causas por fraude en juego será de competencia de los tribunales comunes.

Art. 18.—Las causas por juego prohibido son de jurado, se sustanciarán verbalmente y con audiencia del ministerio fiscal.

Iniciado el proceso por denuncia ó de oficio, se recibirán en una sola acta ó en varias, las declaraciones de los testigos que hubiere y las demás pruebas conducentes. Se dará audiencia al indiciado para que haga su defensa y se le concederá un término de cuarenta y ocho horas para presentar pruebas, y las aducidas que fueren conducentes se evacuarán en un plazo de seis días.

Art. 19.—Concluido ese término, se procederá como indica la ley de Jurado, con las siguientes modificaciones:

1ª.—El Agente Fiscal puede recusar sin causa, en el acto del sorteo, cinco de los jurados sorteados por primera vez; cuatro en la segunda vez, y tres en la tercera.

2ª.—No habrá en ningún caso Jurado de acusación.

3ª.—El Jefe Político del cantón menor que tramite una causa de juego prohibido, puesta en estado

de convocar Jurado, la pasará al Agente de Policía de la ciudad cabecera de la provincia ó comarca, el cual tramitará la causa hasta el estado de sentencia—y la devolverá en seguida al Jefe Político respectivo.

4ª.—La apelación de la sentencia de 1ª instancia debe interponerse dentro de cuarenta y ocho horas, y se admitirá en su caso para ante el Gobernador respectivo. La sentencia del Gobernador no admite ulterior recurso.

Art. 20.—Los Agentes de Policía y los Jefes Políticos abrirán un libro de registro donde deben inscribirse, por orden de fechas, las personas que fueren condenadas por motivos de juego prohibido ó de irregularidades en el juego permitido, indicándose el motivo de la condenación, la fecha de la sentencia, la pena impuesta y el número de veces que hasta aquella fecha haya sido condenado el indiciado.

Cada asiento en el libro de registro debe ir firmado por la autoridad respectiva y se comunicará á los demás agentes principales de policía y Jefes Políticos de la República.

Art. 21.—Las leyes anteriores sobre galleras quedan vigentes.

Art. 22.—Se derogan las demás leyes anteriores relativas á los mismos asuntos que ésta trata.

LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE JUEGOS.

Art. 1320 C. Civil.—La ley prohíbe todo juego de envite, de suerte ó azar.

Art. 170.—Reg. Policía 1849.—Son juegos de suerte los que no dependan de la habilidad y destreza del jugador, y son de suerte y azar aquellos que manifiestan alguna señal para la pérdida y ganancia, teniendo parte el acaso ó la suerte, como las senas, quinas y ases en los dados.—Son juegos de envite cuando en un lance ó suerte se hace una pasada ó se envía una cantidad además de los tantos ordinarios.

Resol. 2ª 290 de 12 de julio 1850.—Son loterías de carteo aquellas que se forman por acciones reunidas para la venta de alguna finca, alhaja ú otro artículo de comercio de los hombres, corridos los trámites de la ley y con la intervención de la autoridad respectiva, esto es, aquellas que siempre se han llamado rifas; pero las loterías en que se apuesta sobre el mayor ó menor número de los que se presentan sobre una tabla ó cartón, á que también llaman quina, son prohibidas de derecho y no deben permitirse.

Art. 8, Ley de vagos de 12 de julio de 1867.—Son juegos absolutamente prohibidos los determinados en el artículo 170 del Reglamento de Policía, y relativamente prohibidos los mencionados en los artículos 167, 171, 172 y 173 del propio Reglamento, cuando se verifican fuera de los establecimientos autorizados ó á horas ó en cantidad en que la ley no los permita. (Trucos ó billares, de carteo y los que por su naturaleza contribuyen al ejercicio y agilidad del cuerpo, á los cuales se les pone tasa—las diversiones públicas permitidas por la ley—las galleras).

Art. 1320 C. Civil.—La ley permite los (juegos) que comunmente se conocen con la denominación de juegos de carteo, y aquellos que por su misma naturaleza contribuyen á la destreza y ejercicio del cuerpo.

Art. 171. Reg. Policía.—En los juegos permitidos que son los de carteo y los que por su naturaleza contribuyen al ejercicio y agilidad del cuerpo. . . .

Art. 301 C. Penal.—Los que concurren á jugar á las casas referidas (de juego de suerte, envite ó azar) sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.

Art. 300 C. Penal.—Los banqueros, dueños, administradores ó agentes de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con reclusión menor en cualquiera de sus grados ó multa de \$ 101 á \$ 500.

Art. 302 C. Penal.—El dinero ó efectos puestos en juego y los instrumentos, objetos y útiles destinados á él, caerán siempre en comiso.

Art. 298 C. Penal.—Es lotería toda operación ofrecida al público y destinada á procurar ganancias por medio de la suerte.

Art. 299 C. Penal.—Los autores, empresarios, administradores, comisionados ó agentes de loterías no autorizadas legalmente, incurrirán en la multa de \$ 101 á \$ 500 y perderán los objetos muebles puestos en lotería.

Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la multa será de \$ 200 á \$ 1000.

En caso de reincidencia, se les aplicará además la reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 520 C. Penal.—Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de \$ 1 á \$ 60:

1.º—El que en camino público, calles, plazas, ferias ú otros sitios semejantes de reunión, estableciere rifas ú otros juegos de envite ó azar.

Art. 524 C. Penal.—Caerán en comiso:

6.º—Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

Art. 525 C. Penal.—El comiso de los instrumentos ó efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretará el tribunal á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Circular n.º 69 de 16 de febrero de 1848 (sobre rifas).

Art. 167 Reg. de Policía 1849.—Los trucos y billares y otros juegos semejantes no podrán establecerse sin permiso de la Policía y sin pagar el impuesto correspondiente.

Art. 168 *ibid.*—Los trucos y billares serán situados en lugares públicos, cómodos y decentes, provistos de lo necesario y servidos con esmero.—Durante la noche estarán bien alumbrados por dentro y por fuera; y no se permitirán en ellos á hijos de familia ni á domésticos, ni á personas sin ocupación ó industria, bajo la multa desde un peso hasta diez al dueño del billar ó truco que lo consintiere.

§ único.—Los dueños de billares ó trucos son responsables de los juegos prohibidos que se tengan en ellos, bajo la multa desde \$ 1 hasta \$ 100, sin perjuicio de sufrir las penas que las leyes establecen.

Decreto de 9 de mayo 1870.—Los Gobernadores de provincia al conceder las licencias para los establecimientos de juego, procurarán que sean llenadas las condiciones que exige el orden público; de modo que donde no haya un empleado político que los vigile, no se concederán.

Ley de 23 de marzo de 1852.

1.º—Los establecimientos de diversiones públicas de trucos y billares permitidos por la ley, sólo podrán estar abiertos en días de trabajo, desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, en cuya hora los concurrentes deben retirarse á sus casas, cerrándose

por consiguiente dichos establecimientos, bajo las penas que impone el artículo 692, parte 2.ª, cap. 11 título 3.º del Código general.

3.º—Queda así reformado el artículo 172, sec. 8.ª del Reg. de Policía.

Ley de 23 de julio de 1881.

1.º—Desde la fecha de la publicación de este acuerdo, todo hotel, fonda, posada, club, casino, vinatería, pulpería, taquilla, billar y cualquiera otra clase de establecimiento frecuentado por el público, en que se pruebe que se permiten ó toleran juegos prohibidos, ó juegos permitidos en las horas prohibidas, será mandado cerrar inmediatamente por la policía; y el propietario, administradores y dependientes quedan inhábiles durante un año, por la primera vez, para tener establecimiento alguno de los mencionados ó de la misma clase.—En caso de reincidencia, la inhabilitación será perpetua.

2.º—La pena del artículo anterior será sin perjuicio de las demás impuestas por leyes anteriores.

Ley de 28 de julio de 1881.

1.º—Todo local destinado á billares y demás juegos permitidos deberá estar en piso bajo, completamente comunicado con el resto del edificio, y tener puerta ó puertas directamente á la calle las cuales, juntamente con las ventanas, si las hubiere, deberán permanecer abiertas durante las horas permitidas.

2.º—Exceptuáanse de la disposición anterior los locales destinados á billares y juegos permitidos en los hoteles, clubs y casinos.

3.º—El establecimiento en que se tolerase juego prohibido ó juego autorizado en las horas ó en locales no permitidos, queda sujeto á las penas establecidas en el decreto número 15 de 23 del presente mes.

4.º—Los billares, vinaterías y taquillas podrán permanecer abiertos hasta las once de la noche en los días comunes y hasta las doce en los de fiesta.

Art. 171.—Reg. de Policía.—En los juegos permitidos que son los de carteo y los que por su naturaleza contribuyen al ejercicio y agilidad del cuerpo, se atenderá para la pérdida á la condición de los jugadores. Si estos son jornaleros pueden perder legalmente hasta dos pesos; si artistas, diez pesos; si rentados, cincuenta; y si capitalistas, hasta ciento, debiendo observarse en esta parte lo dispuesto en el capítulo único, título 13, libro 3.º, parte 1.ª, y en el capítulo 4.º, título 3.º, libro 3.º, parte 2.ª Código General.

Código Civil.

Art. 1321.—La ley no concede acción para el reintegro de una deuda que resulta del juego prohibido. Los jueces pueden rechazar, aun en los juegos permitidos, la demanda de suma excesiva.

Art. 1322.—El que pierde en ningún caso puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á menos que haya habido por parte del que ganó dolo, estafa ó fraude.

Código Civil promulgado.

Art. 1409.—La ley no concede acción para reclamar lo que se ha ganado en juego, de cualquier clase que sea; pero el perdidoso no puede repetir lo pagado voluntariamente, salvo el caso de fraude.

Código Penal.

Art. 492.—El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregaren en virtud de un título obligatorio, será penado:

1.º—Con presidio interior, reclusión ó confinamiento menores en sus grados máximos, si la defraudación excediere de \$ 500.

2.º—Con presidio interior, reclusión ó confinamiento menores en sus grados medios, cuando excediere de \$ 50 y no pasare de \$ 500.

3.º—Con presidio interior, reclusión ó confinamiento menores en sus grados mínimos, si el valor de la defraudación no excediere de \$ 50 ni bajare de \$ 10.

Art. 495.—Las penas del artículo 492 se aplicarán también:

7.º—A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Art. 519.—Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio á máximo ó multa de \$ 10 á \$ 100.

19.º—El que ejecutare alguno de los hechos penados en los 49 y 2495, siempre que el delito se refiera á valores que no excedan de \$ 10.

Ley de 21 de octubre de 1881.

Art. 1.º—El conocimiento de las causas por juegos prohibidos será de la competencia exclusiva de las autoridades de policía.

Ley de 4 de diciembre de 1882 que reglamenta los procedimientos que deben observarse en los juicios sobre faltas.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

N.º 366.

Palacio Nacional.

San José, 11 de junio de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir á don Enrique Cordero la renuncia que del destino de ayudante de la escuela de varones de San Pablo, cantón de Heredia, ha presentado; y en su reemplazo nombrar á don Leonardo Hernández.—PUBLÍQUESE.

De orden del General Presidente de la República.
Por el Secretario del ramo,
el de Guerra y Marina,
SOTO.

N.º 367.

Palacio Nacional.

San José, 11 de junio de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar ayudante de la escuela de varones del distrito de San Nicolás, cantón de Cartago, á don Juan Trejos Vargas.—PUBLÍQUESE.

De orden del General Presidente de la República.
Por el Secretario del ramo,
el de Guerra y Marina,
SOTO.

N.º 193.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de Alajuela.— 10 de junio de 1887.

El señor Jefe Político de Atenas, por nota n.º 69 de 9 del que cursa, me dice:

“Me hago la honra de poner en su conocimiento que la Municipalidad de este cantón, en sesión del día 6 del corriente, admitió las renunciaciones de miembros de la Junta de Educación central, á los señores don Tomás y don José Jenkins, por estar fundadas en excusa

legal; y nombró en su reposición á los señores don Juan Ugalde y don Manuel Matamoros.”

Y me hago la honra de transcribirlo á U. para su superior conocimiento.

Del señor Ministro con toda consideración muy atento seguro servidor.

C. QUESADA.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala Segunda.

Lunes 6.

1.—Se señaló las doce del día veintuno del corriente mes, para la vista en tercera instancia del juicio entre don José Bringas y don Enrique Roig por la nulidad de un contrato.

2.—En la causa seguida contra Nicolasa Carvajal por infanticidio, se condenó á la procesada á dos años, ocho meses, veintidós días de presidio interior menor descontable en la casa de Reclusión, en lugar de cuatro años de igual pena que le imponía la sentencia de primera instancia, la cual se confirmó en sus demás disposiciones, menos en la parte que habla de inhabilitación absoluta, perpetua, para derechos políticos que queda suprimida por no ser el caso de la ley.

Martes 7.

1.—Se señaló las doce del día diez y siete del corriente mes, para la vista en un incidente del concurso de don José Vicente Vargas, sobre nulidad de un remate, y varios procedimientos.

2.—Se tuvo por notificado al señor Domingo Brenes, del auto en que se admitió la súplica interpuesta por el Licenciado don Félix A. Montero, en el juicio que dicho señor Brenes sigue contra la sucesión del Presbítero don Rafael Brenes sobre exclusión de una finca inventariada.

3.—Se pidió informe á la Secretaría, en escrito presentado por don Rafael N. Valverde, en que acusa rebeldía al Licenciado don Bartolomé Marichal, por no haber hecho uso del traslado que se le confirió en la tercería que el señor Valverde ha hecho, en ejecución que se sigue contra el Licenciado don José María Acosta.

4.—En la mortuoria de la señora Josefa Cortés, se aprobó el auto de segunda instancia que revoca el de primera y ordena se den por terminados los procedimientos de dicha mortuoria, y que se levante en consecuencia el depósito de los bienes que han sido inventariados.

5.—Se proveyó autos en la causa seguida contra Joaquín Cortés por el doble crimen de homicidio.

6.—Igual proveído recayó en la causa seguida contra Juan Vicente Calvo por abigeato.

San José, junio 7 de 1887.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

A las doce del día veintisiete del presente mes, se rematará en el portón de este Palacio, en el mejor postor, una casa de cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo, ubicada en un solar del mismo frente, por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo, igual á dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y sesenta y un decímetros cuadrados, construida la casa de pared de adobes, maderera de cuadro y cubierta con teja, situada

en la segunda manzana al norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia, lindante al Norte, calle en medio, propiedad de Santiago Soto; Sur, ídem de herederos de Casimiro Ruiz; Este, ídem de Antonio Rodríguez antes, hoy de Manuel Selva; y al Oeste, ídem de Paulino Alfaro, hoy de Ramón López; está inscrita en el Registro de la Propiedad, libro de gravámenes.—Vale ciento cuarenta pesos.—Pertenece a la señora María Matías Saborio, y se vende para pagar cantidad de pesos que debe al señor Manuel Selva.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º Constitucional.—Alajuela, junio 8 de 1887.

HILARIO RUIZ.

Manuel Castro.—Ramón Rodríguez.

A las doce del día treinta del corriente mes se rematará en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, un terreno como de nueve áreas, sembrado de café, sito en el recinto de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de San José, lindante: Norte, propiedad de Blas Carranza; Sur, ídem de Encarnación Marín, calle en medio, Este, ídem de Dominga Barrantes; y Oeste: ídem de la testamentaria de Antolina Madrugal, calle en medio.—Valorado en ochenta pesos.—Pertenece a la mortuoria del señor Camilo Angulo, y se vende a pedimento de las partes, para pagar deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se admitirá, siendo arreglada.

Juzgado único Constitucional de la villa de Escasú.—Junio 10 de 1887.

JESÚS ROLDÁN.

J. Franco. Roldán.—Rafael Salas.

3-1

A las doce del día veinte del corriente mes, en la puerta exterior del Palacio de Justicia y en el mejor postor y CON EL REBAJO DEL VEINTICINCO POR CIENTO DEL VALÚO, se rematará la finca siguiente: parte del lote n.º 4, antes terreno baldío de 1er. orden, llamado "Las Flores", sito en Santa Clara de la comarca de Limón, 2ª división atlántica, 1ª sección al Sur de la vía férrea, constante de 95 hectáreas, 12 áreas, 44 centiáreas y 99 decímetros cuadrados ó de 136 manzanas, 1.068 varas cuadradas, lindante: Norte, a 100 pies ó 30 m. 4.794 de distancia de la vía férrea; Sur, calle en medio, lotes de 2º orden baldíos; Este, calle en medio, propiedad de Salvador Lara Zamora, Minor Cooper Keith y Meiggs y Francisco Bolandi y Aguilar; y Oeste, propiedad de Tomás Soley y Estrada; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 191, folio 561, bajo el n.º 10.052, "Oriental", asiento 1º Valorado en \$ 4.597.50; no tiene otro gravamen que la hipoteca porque se sigue la ejecución de que abajo se hablará. Parte de esta finca está cultivada de la manera siguiente: 5 hectáreas, 6 áreas, 69 centiáreas, 96 decímetros cuadrados, (7½ manzanas) de potrero, 8 hectáreas, 38 áreas, 67 centiáreas y 52 decímetros cuadrados de bananos, y 3 hectáreas, 84 áreas, 39 centiáreas y 28 decímetros cuadrados sembrados de bananos también, con la diferencia de ser éstos de reciente cultivo. En esta finca existen dos casitas en una, montada en horcones, que no está inscrita, varios fierros muebles de la casa, trastos de cocina, un lote de madera y tres tarros de pintura. Debe entenderse que los cultivos, construcción y demás enseres que se mencionan, se venden con el terreno por la cantidad ya indicada.—Estos bienes pertenecen al Doctor don Rafael Orozco González, quien hubo el inmueble descrito por compra al Supremo Gobierno y se venden de orden de este Juzgado en virtud de ejecución que don Tomás Soley y Estrada sigue contra el señor Orozco González, por cantidad de pesos. El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª Instancia.—San José, 1º de junio de 1887.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias, Secretario.

3 v. 3.

JOSÉ GREGORIO TREJOS Y GUTIÉRREZ Juez del Crimen de la provincia de Cartago.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pantaleón Calderón Navarro, contra quien he proveído con fecha de 16 de abril último, el auto que a la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730, 840 Código de Procedimientos y 8º de la ley de 17 de julio de 1882, declárase haber lugar a

formación de causa contra Pantaleón Calderón Navarro, por el simple delito de lesiones graves causadas a Higinio Vázquez. Redúzcasele a prisión y prevengasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles.—Prevengo al reo se presente a las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen. Cartago, 7 de junio de 1887.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya, Secretario.

Por el presente cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas que se consideren con derecho a los bienes que quedaron por muerte del señor José Marín Morales, para que dentro de nueve días comparezcan en forma legal a deducirlo en la correspondiente mortuoria a que he dado principio.

Juzgado único Constitucional de la villa de Escasú.—Junio 10 de 1887.

JESÚS ROLDÁN.

Juan Marín.—J. Franco. Roldán.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

Aviso.

Desde el lunes treinta del corriente mes en adelante quedarán abiertos al servicio público los Lavaderos de esta ciudad. Las personas que deseen ocuparlos, se servirán dirigirse en el mismo lugar al señor José Damos Méndez, guarda de ellos, para que les señale el lugar que deben ocupar.

28 de mayo de 1887.

C. MORA. A.

6-3

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Junio 10.

Termómetro centigrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

19 24 21,75 21,58

Viento.

NE. N. NO.

Estado de la atmósfera.

Desp.º Nubl.º Nubl.º

Barómetro.—Término medio 668,30
Lluvia en milímetros 14,75

REPRODUCCION.

El Mensaje del señor Presidente de Costa Rica.

Nos complacemos en consagrar una mención honrosa al Mensaje que, con

fecha 1º del mes en curso, dirigió al Congreso de Costa Rica el Jefe Supremo de aquel país, Licenciado don Bernardo Soto.

Es ese documento una breve reseña de la situación que guarda tan importante sección centroamericana, en la que ha seguido manteniéndose el orden, robusteciéndose la confianza y desarrollándose los gérmenes del progreso moral y material en cuanto lo consienten los embarazos deducidos de la crisis económica que ese país ha experimentado y de la que va por fortuna emancipándose.

Laborioso y honrado el pueblo costarricense, no se abate en la desgracia, porque la energía de su carácter le presta fuerzas para sobreponerse al infortunio, que es el crisol de las almas nobles, las que se purifican y mejoran en los períodos de lucha con la adversidad, como se retemplan los metales con la acción del fuego.

Las relaciones exteriores han continuado cultivándose con esmero; y en lo que hace a la cuestión de límites con Colombia, está sometida al arbitraje del ilustrado Gobierno de España, ocupándose ya en sus tareas los Plenipotenciarios respectivos.

Refiriéndose el Presidente señor Soto a la idea relativa a la unión centroamericana, la aplaude en la forma que hoy asume y dice que ya comienza a ser vista como emblema de fraternidad y grandeza; y luego añade que a ello ha contribuido la conducta observada por el actual Gobierno de Guatemala.

"La cuestión pendiente con la hermana República de Nicaragua (dice después) llegó a asumir, por razones que el Secretario respectivo os hará conocer extensamente, un tono que distaba mucho de la concordia que siempre debe prevalecer entre los dos países, y fué entonces cuando el Gobierno guatemalteco halló coyuntura propicia para conducirnos, mediante sus buenos oficios, a la civilizada solución del arbitraje, que pondrá punto a esa cuestión enojosa y que desde luego alejó el peligro de que se entorpeciera la buena y antigua amistad que ambos países han mantenido. La Legación acreditada en Guatemala para tan levantados fines, dió remate a sus tareas con acierto digno del mayor encomio, y es prueba de ello el aplauso que dentro y fuera del país ha merecido".

Pasa después a manifestar que cada día se agita con mayor interés la apertura del canal y que está seguro de que serán acatados los derechos de Costa Rica.

El orden interior se ha mantenido en un pie satisfactorio, no obstante los conatos de trastorno experimentados, y todos los habitantes del país gozan de las garantías que corresponden a su honradez y laboriosidad.

Se ha prestado particular atención al ramo de policía, con motivo de la alarma ocasionada por recientes delitos que han escandalizado a la sociedad, y se continúa trabajando por el perfeccionamiento del sistema penitenciario.

"La importante labor (indica el señor Soto) de cambiar nuestra antigua legislación, tan llena de defectos, por otra nueva concordante con los principios modernos y las prácticas más adelantadas, en cuanto son aplicables al país, está casi concluida. Pronto podrán ponerse en vigor los nuevos códigos, y confío en que sus buenos efectos corresponderán al profundo estudio que ha precedido a su formación".

Noticia muy lisonjera es la que puntualiza el gobernante de aquel país y que nosotros trascribimos con

gusto, cuando dice que las rentas públicas han excedido en rendimiento a las del año económico anterior; signo inequívoco del ensanche que adquieren las labores útiles, entre las que debemos citar el cultivo de la tierra, que el Gobierno favorece al remover obstáculos y dictar medidas que hagan fecundo el trabajo con el auxilio del capital, factores éste y aquél de la riqueza pública y privada.

"Las negociaciones (añade) relativas al arreglo de la deuda exterior y a la consecución del nuevo empréstito para proseguir el ferrocarril al Atlántico, se hallan concluidas por completo. Tenemos hoy reducida a la mitad aquella deuda abrumadora, y nuestro crédito exterior restablecido. Los trabajos del ferrocarril se han proseguido con toda la constancia y el esfuerzo desados, de tal suerte que, si obstáculos insuperables é imprevistos, que no hay razón para temer, no vienen a impedirlo, creo que la presente administración lo verá realizado antes de terminar su período y que podrá declarar entonces que el porvenir de la República está asegurado y ahanzados sus intereses comerciales y agrícolas. La deuda interior ha continuado pagándose con toda puntualidad, y su amortización total se aproxima como es consiguiente. Eso, unido al cumplimiento con que de igual modo se atienden los demás compromisos del erario, consolida cada vez más el crédito de que disfruta el Gobierno".

A continuación habla el estimable señor Soto acerca del impulso que el Gobierno da a las obras públicas en general, a la causa de la educación popular y a la mejora de la fuerza armada, terminando con esas líneas el rápido bosquejo que a los señores diputados presenta de la situación de aquel simpático país, hermano y amigo de Guatemala.

(De El Guatemalteco).

ANUNCIOS.

LOTERIA

del Hospicio Nacional de Locos.

Certifico que en la Tesorería del Hospital, existe la cantidad de (\$ 4,000) cuatro mil pesos, destinados al pago de los números que resulten favorecidos en el sorteo que se verificará a la una (1 p. m.) del día 12 del corriente mes, en el local acostumbrado, en cumplimiento de lo que previene el artículo 21 del acuerdo supremo de 10 de mayo de 1885.

San José, junio 11 de 1887.

MANUEL A. QUIRÓS, Inspector.

ALMACIGO DE CAFE.

De ocho a diez mil matas, de primera clase y a precios módicos, se venden en San Juan, esquina S. O. de la plaza.

Quien lo solicite puede entenderse en San José con don Justo Quirós ó en este barrio con su propio dueño.

JOSÉ QUIRÓS.

San Juan, junio 11 de 1887.

3 v.—1.

LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

Sorteo para el día 12 de junio de 1887.

\$ 4,000 en premios.

distribuidos en la forma siguiente:

1 premio de	\$ 1,000-00
3 id. de ,, 200-00 cada uno	600-00
5 id. de ,, 100-00 id. id.	500-00
10 id. de ,, 50-00 id. id.	500-00
70 id. de ,, 20-00 id. id.	1,400-00

Cuatro mil pesos . . . \$ 4,000-00

La emisión consta de 5,712 billetes de \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las agencias.

Junta de Caridad.—San José, 20 de mayo de 1887.

CAMILO MORA A,
Secretario.

Telegramas rezagados.

FECHA.	DE	PARA.	TÍTULO.	OBSERVACIONES.
Mayo 25	Cartago.	San José.	Dorila Maroto B.	No se encuentra.
" 26	San José.	Grecia.	Presbítero Piedra.	" " "
" 26	Alajuela.	Puntarenas.	Francisco Ugalde.	Se embarcó.
" 26	"	"	Isauro Coto.	No se conoce.
" 28	La Palma.	Atenas.	José Araya.	" " "
" 29	Barba.	San José.	Juan Flores.	No se encuentra.
" 29	Heredia.	St ^a Bárbara.	Cecilia Córdoba.	" " "
Junio 1 ^o	San José.	Liberia.	Abel Turcios.	Está ausente.
" "	"	Puntarenas.	M. A. Sardizabal.	Se embarcó.
" "	S. Salvador.	San José.	Mercedes Berdugo.	No se encuentra.
" 2	Managua.	"	Francisco Rodríguez.	" " "
" 3	León.	"	F. A. Durini.	{ Ausente (Trasm. á San Salvador).
" "	St ^o Domingo.	Grecia.	Catarino Azofeifa.	No se conoce.
" "	Liberia.	San José.	Domingo Suazo.	" " "
" "	La Cruz.	"	Francisca Chaves.	" " "
" "	Esparta.	"	Aurelia Durán.	" " "
" "	Paraiso.	"	Matías Chaves.	" " "

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS.—San José, junio 8 de 1887.

AVISO.

A las doce del día miércoles 15 del corriente, se rematarán los materiales de una casa del Supremo Gobierno que se está demoliendo, situada en la plaza de la Laguna, frente al "Parque Bambú."

Sólo se exceptúa la teja, admitiéndose propuestas por todo el resto de los materiales ó por lotes separados. El remate tendrá lugar en la misma casa.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.—San José, junio 11 de 1887.

El Director é Inspector General de Obras Públicas.

3 v.—1.

Durante mi ausencia queda con mi poder generalísimo el Lic. don Andrés Venegas.

San José, junio 4 de 1887.

F. PERALTA.

LOTERIA.

\$ 4,000 á la suerte para el 12 de junio.—Repetidas veces esta Agencia ha vendido el número mayor premiado con 1,000 pesos.

Remitiré á las provincias libre de porte, etc., etc., etc.

San José, mayo 20 de 1887.

J. TEODORICO QUIRÓS.

6-v.-6.

"LA SANTA CLARA"

ha recibido vinos españoles de primera calidad, y vende á precios módicos.

AGUSTÍN ATMETLLA.

24 v. 5.

TARIFA

(reformada) de la Compañía del cable centro-sur-americano para los mensajes de Costa Rica para:

	VIAS.	
	Panamá. Por palabra.	Galveston. Por palabra.
Austria		\$ 1-55
Alemania		1-44
Argentina (República)		3-60
Bélgica		1-48
Barbados	\$ 3-89	5-55
Bolivia	3-05	
Brasil		
<i>Al Norte de Rio Janeiro</i>	4-25	
<i>Al Sur de " "</i>	4-05	
Centro América		
<i>La Libertad</i>		0-20
<i>Otros lugares</i>		0-26
Cuba		
<i>Santiago de</i>	1-95	2-07
Canadá		1-44
Chile	3-05	
Dinamarca		1-54
Estados Unidos del Norte		1-40
" " de Colombia		
<i>Panamá</i>	0-30	
<i>Colón</i>	0-36	
<i>Buenaventura</i>	0-70	
<i>Bogotá y otros lugares</i>	0-76	
España		1-62
Ecuador		
<i>Guayaquil</i>	1-05	
<i>Santa Helena</i>	1-05	
<i>Ballenita</i>		
Egipto		
<i>Alexandria</i>		1-88
Francia		1-40
Grecia		1-62
Gran Bretaña é Irlanda		1-40
Hungría		1-55
Holanda		1-51
Italia		1-55
Japón		5-60
Jamaica		
<i>Kingston</i>	1-62	3-15
Luxemburgo		1-48
México		
<i>(Ciudad de) y Tehuantepec y Tonila</i>		0-46
<i>Salina Cruz, Goatzacoalcos y Vera Cruz</i>		0-40
<i>Mazatlán</i>		0-46
Noruega		1-54
Nueva Zelanda		5-46
Perú		
<i>Payta</i>		1-30
<i>Callao y Lima</i>		1-55
Persia (De cifra y código prohibidos)		1-96
Portugal		1-61
Porto Rico		
<i>San Juan de</i>		4-28
Philipinas (Islas)		4-83
Rusia		1-65
Roumania (cifra y código probibidos)		1-57
Selly (Isla)		1-40
Servia		1-57
Suiza		1-48
Sicilia		1-55
Suecia		1-54
Saint Thomas (Isla)	2-93	4-41
Turquía (Europea)		1-86

NOTA.—A estos valores se agrega el 12 0/0, según acuerdo n^o 67 de 8 de marzo último, y además el valor de las tarifas de Costa Rica y Nicaragua.

Dirección General de Telégrafos.—San José, 11 de junio de 1887

F. ROB. CASTRO.